

FUERZAS DE POLICIA

CAPITULO 188

Cuerpos de Policía Militar.
Gastos generales en bienes y servicios.

108. Al artículo 1875-A. Compra de vehículos para el servicio del Cuerpo de Policía Militar, en el año ... 325.000.00 325.000.00

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAPITULO 299

Gastos generales en bienes y servicios.

459. Al artículo 3220-A. Para la campaña denominada "Arbol del Niño Pobre", de Bogotá, D. E., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 153 de 1959 ... 50.000.00 50.000.00

Total ... \$ 5.024.701.00

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 78 DE 1960

(Diciembre 20).

por la cual se conceden unos auxilios nacionales con destino al fomento de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de avanzar en la solución de los problemas de aprovisionamiento de aguas y energía eléctrica en las Islas de San Andrés y Providencia, la Nación concurre con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), la cual deberá ser empleada de común acuerdo con el Instituto de Fomento Municipal y de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en tal forma que se garantice el más rápido y eficaz suministro de estos servicios.

Artículo 2º Con destino a mejorar la dotación de muelles de las Islas de San Andrés y Providencia, señálase un aporte del Gobierno Nacional por una cuantía de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), pudiendo las autoridades intendenciales, previo acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, proceder a celebrar los contratos de construcción a que haya lugar con firmas nacionales o extranjeras de reconocida experiencia en la materia.

Artículo 3º El Instituto de Crédito Territorial procederá a la mayor brevedad posible a montar 250 casas de madera en las dos islas en proporción al número de familias que se encuentran en más precarias condiciones de vivienda en cada una de ellas, según el criterio del Instituto, y la Nación transferirá a esa entidad un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) a buena cuenta de lo que deberán pagar los futuros propietarios de las nuevas casas, cuyos aportes deben reducirse sensiblemente en cantidad semejante a esta contribución del Estado.

Artículo 4º La Nación contribuirá con un aporte de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para suscribir acciones en el hotel que construye en la actualidad la Empresa Colombiana de Turismo en la Isla de San Andrés.

La Nación contribuirá, asimismo, con un aporte de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) con destino a la suscripción de acciones en el hotel que construya dicha Empresa en la Isla de Providencia.

Artículo 5º Destínase, igualmente, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción de la pista de aterrizaje de Providencia. Esta suma deberá ser invertida por la Empresa Colombiana de Aeródromos.

Artículo 6º Para fortalecer los recursos financieros intendenciales que le permitan al Gobierno apresurar la solución de los problemas de educación y sanitarios, lo mismo que los relativos al mejoramiento y ensanche de las vías de comunicaciones, aumentase a \$ 0.10 el impuesto previsto en el artículo 4º de la Ley 127 de 1959. Este incremento será aplicado a las mercancías gravables, de acuerdo con esa ley, que lleguen a la Isla a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 7º El Presidente de la República queda ampliamente autorizado para abrir créditos extraordinarios y hacer los traslados necesarios en cualquiera de las vigencias fiscales, con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8º Con destino a las obras sanitarias, pavimentación de calles, asistencia social en general en las Islas de San Andrés y Providencia, destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA

El Presidente de Cámara,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 20 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 79 DE 1960

(Diciembre 20).

por la cual se prorroga la vigencia de las leyes 2ª y 91 de 1958 y 105 de 1959, y se reorganiza la Comisión Interparlamentaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase la vigencia de las Leyes 2ª y 91 de 1958 y 105 de 1959 hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Artículo 2º La Comisión Interparlamentaria creada por dichas Leyes continuará ejerciendo sus funciones durante el receso del Congreso.

Artículo 3º Si por cualquier causa se produjere falta temporal o absoluta de algún miembro de la Comisión, durante el receso del Congreso, el Presidente de ella llamará al suplente respectivo para llenar la vacante.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 20 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

LEY 80 DE 1960

(Diciembre 22).

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

CONTRACREDITOS

(Certificado de Disponibilidad número 85, expedido por el Contralor General de la República el 26 de octubre de 1960).

Artículo 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 100

Ministerio.

Servicios personales.

101. Del artículo 1001. Honorarios de los miembros del Consejo Nacional de Economía, creado por el Decreto legislativo número 3080 de octubre 22 de 1954, en el año ... 35.000.00

CAPITULO 103

Comisión de Reforma Administrativa y Oficina de Organización y Métodos.

Servicios personales.

101. Del artículo 1030. Servicios técnicos contratados o trabajos específicos para el desarrollo de labores distintas a la Administración, que celebre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por recomendación de la Comisión de Reforma Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos números 517 y 1152 de 1959, en el año ... 100.000.00

CAPITULO 104

Servicio Nacional de Suministros.

(Departamento Nacional de Provisiones).

Gastos generales en bienes y servicios.

105. Del artículo 1054. Compra de vehículos para el servicio Nacional de Suministros (antiguo Departamento Nacional de Provisiones), en el año ... 15.000.00

CAPITULO 105

Superintendencia Nacional de Importaciones.

Servicios personales.

101. Del artículo 1063. Servicios técnicos contratados para el desarrollo de labores distintas a la administración de la Superintendencia Nacional de Importaciones, en la presente vigencia y anteriores ... 231.900.00

CAPITULO 108

Servicio de Aduanas.

Servicios personales.

101. Del artículo 1097. Sueldos del personal de la Dirección General de Aduanas, Aduanas, Tribunal Superior y Juzgados de Aduanas, en el año ... 71.310.00

101. Del artículo 1099. Sueldos a empleados supernumerarios que se nombren en reemplazo de los que salgan en vacaciones, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

101. Del artículo 1100. Jornales que requiera el ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 15.000.00

nas, en la presente vigencia y anteriores ... 15.000.00

102. Del artículo 1101. Indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Del artículo 1102. Alimentación del personal de guardacostas, remolcadores y lanchas al servicio del ramo de Aduanas, en el año ... 30.000.00

106. Del artículo 1105. Combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes a este servicio, de los vehículos del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

105. Del artículo 1108. Compra de vehículos para el servicio del ramo de Aduanas, en el año ... 600.000.00

106. Del artículo 1113. Mercancías extraviadas (saqueos, pérdidas, robos, etc.), en las Aduanas y Oficinas de Encomiendas Postales, en la presente vigencia y anteriores ... 150.000.00

CAPITULO 109

Servicio de Hacienda Nacional.

Servicios personales.

101. Del artículo 1119. Honorarios de profesores y auxilio de estudios a alumnos de los cursos de capacitación para funcionarios del ramo de Hacienda Nacional, según el artículo 7º del Decreto extraordinario número 773 de 1953, y de acuerdo con los ciclos de cursos que en cada caso organice por resoluciones la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en la presente vigencia y anteriores ... 100.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

105. Del artículo 1127. Compra de vehículos para el servicio del ramo de Hacienda Nacional, en el año ... 20.000.00

Suman los Contraeréditos ... 1.478.210.00

CREDITOS

CAPITULO 100

Ministerio.

Servicios personales.

101. Al artículo 1000. Sueldos del personal del Gabinete del Ministro, Secretaría General y Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales, y gastos de representación del Ministro, en el año ... 123.135.00

Gastos generales en bienes y servicios.

105. Al artículo 1007. Compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año ... 55.600.00

105. Al artículo 1008. Gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, re-

paraciones menores y adaptación de locales al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaría General y Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales, en la presente vigencia y anteriores ... 5.000.00

CAPITULO 101

Tesorería General de la República.

Servicios personales.

101. Al artículo 1010. Sueldos del personal de la Tesorería General de la República, en el año ... 2.455.00

CAPITULO 103

Comisión de Reforma Administrativa y Oficina de Organización y Métodos.

Servicios personales.

101. Al artículo 1029. Sueldos del personal de la Comisión de Reforma Administrativa y de la Oficina de Organización y Métodos, en el año ... 47.520.00

102. Al artículo 1031. Prima de Navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal de la Comisión de Reforma Administrativa y de la Oficina de Organización y Métodos, en la presente vigencia y anteriores ... 9.000.00

CAPITULO 104

Servicio Nacional de Suministros.

Departamento Nacional de Provisiones.

Gastos generales en bienes y servicios.

105. Al artículo 1056. Reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos del Servicio Nacional de Suministros (antiguo Departamento Nacional de Provisiones), en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

CAPITULO 105

Superintendencia Nacional de Importaciones.

Servicios personales.

101. Al artículo 1062. Sueldos del personal de la Superintendencia Nacional de Importaciones, en el año ... 74.500.00

102. Al artículo 1065. Prima de Navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal de la Superintendencia Nacional de Importaciones, en la presente vigencia y anteriores ... 9.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1068. Portes aéreos y terrestres, empaques,

acarreos, seguro y transporte de elementos, y demás gastos menores similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores ... 7.000.00

105. Al artículo 1073. Compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año ... 30.000.00

CAPITULO 108

Servicio de Aduanas.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1103. Viáticos y gastos de transporte y primas de traslado del personal del ramo de Aduanas, cuando viaje en comisiones oficiales, y para gastos especiales que requiera la persecución y represión del contrabando, en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

105. Al artículo 111. Gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 70.000.00

105. Al artículo 1112. Reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 320.000.00

CAPITULO 109

Servicio de Hacienda Nacional.

Servicios personales.

101. Al artículo 1118. Jornales que requiera el ramo de Hacienda Nacional, en la presente vigencia y anteriores ... 25.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1122. Útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año ... 370.000.00

105. Al artículo 1128. Gastos de conservación, seguro mecánico, servicio técnico, reparaciones y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Hacienda Nacional, en la presente vigencia y anteriores ... 20.000.00

CAPITULO 111

Aportes, Participaciones, Indemnizaciones y Devoluciones.

Transferencia.

203. Al artículo 1163. Devolución de toda clase de rentas que se hayan cobrado de más, en el año ... 100.000.00

CAPITULO 112

Gastos Varios.

Escuela Superior de Administración Pública. Servicios personales.

102. Al artículo 1167. Prima de Navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el

Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1173. Gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores ... 100.000.00

Suman los Créditos ... 1.478.210.00

Artículo 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 82 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se destina un auxilio para la XII Conferencia Interamericana de Abogados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para cubrir los gastos que demande la XII Conferencia Interamericana de Abogados que por invitación del Gobierno Nacional se reunirá en Bogotá, D. E., el 27 de enero de 1961.

Artículo 2º La suma destinada por el artículo anterior será entregada al Ministro de Justicia para su inversión, cuyo Pagador rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, asegurando previamente el manejo en la forma como lo determine esta entidad.

Artículo 3º La suma destinada por la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, pero si así no se hiciera, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos adicionales, o hacer las traslaciones, dentro de dicho Presupuesto, que permitan la cumplida ejecución de lo ordenado por los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 83 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual la Nación coopera a la construcción de un establecimiento de educación universitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Universidad "La Gran Colombia" con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) con destino a la construcción de un edificio para su funcionamiento.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior será incluido por el Gobierno en los Presupuestos de las próximas vigencias, por décimas partes anuales, hasta completar su asignación total.

Artículo 3º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios.

Artículo 4º La Universidad "La Gran Colombia", por su parte, antes de recibir las cantidades por concepto de este auxilio, ha de darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 84 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se conceden unos auxilios a varios Municipios del Departamento de Antioquia para establecimientos de enseñanza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a cada uno de los Colegios "Santo Tomás de Aquino" y de